



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 391 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 OCT. 2010

VISTO: El Informe Nº 466-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 124693-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal Nº 197-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, el Informe Nº 188-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe Nº 551-2010/GOB.REG.HVCA/GSRT/G, la Opinión Legal Nº 178-2010-GSRT/OSRAJ-D y demás documentación adjunta, sobre nulidad del proceso de selección de AMC Nº 081-2010/GOB.REG.HVCA/GSRT/CEP; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 188-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, la Oficina Regional de Administración, da cuenta a la Gerencia General Regional, que el postor adjudicado con la Buena Pro del proceso de Selección AMC Nº 081-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT-CEP, habría presentado una carta fianza falsa (Janet Teresa Villar Magro postor adjudicado con la Buena Pro), lo que daría nulidad del contrato suscrito por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja;

Que, al respecto, se precisa que el artículo 202º del Reglamento establece que, si luego de efectuada la fiscalización posterior se determina la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, la Entidad declarará la nulidad de oficio del contrato;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad implica que, durante la tramitación de un procedimiento administrativo, los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se presumen verdaderos. No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario;

Que, en ese sentido, si luego de efectuada la fiscalización posterior se determina que el contratista presentó documentación falsa durante el trámite del proceso de selección, se trasgrede el Principio de Presunción de Veracidad, lo que acarrea la nulidad de oficio del contrato, correspondiendo a la Entidad adoptar dicha decisión;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es de considerar que el Principio de Eficiencia que rige a las contrataciones públicas, establece que "los bienes, servicios o ejecución de obras que se adquirieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final";

Que, así, en el ámbito de las contrataciones públicas, la eficiencia constituye un principio que orienta a las Entidades a satisfacer sus requerimientos de bienes, servicios u obras en las mejores o más ventajosas condiciones, ya sea a través de menores precios, mejor calidad y tecnología y con plazos oportunos;

Que, asimismo, cabe precisar que existen elementos que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público, como es el que subyace a las contrataciones del Estado, en los que la Administración Pública ocupa un lugar primordial en el contrato, como representante del interés general, lo cual denota una diferencia entre los contratos que celebra el Estado de aquellas relaciones jurídicas efectuadas entre privados;

Que, siendo así es claro precisar que la Ley del Procedimiento Administrativo General





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 391 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 OCT. 2010

Ley 27444 aplicable supletoriamente al presente análisis, precisa que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, asimismo, se presume que todo acto administrativo es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. En relación a las causales de nulidad, se precisa que constituyen vicios que causan la nulidad de los actos administrativos, entre otros: aquellos que contravengan a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación;

Que, en relación a los alcances de la declaración de nulidad, podemos apreciar que existe nulidad total y nulidad parcial, en ese sentido, se indica que la nulidad de un acto administrativo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, asimismo se señala que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula;

Que, lo expuesto nos conlleva a tener presente los efectos de la nulidad, en especial, el que configura el numeral 12.3 del artículo 12 del la Ley Nº 27444 en razón a que de la Opinión Legal Nº 178-2010-GSRT/OSRAJ-D, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, se concluye que el contrato suscrito ha sido ejecutado en su totalidad contando con la conformidad de prestación, por tanto sería ineficiente retrotraer el acto;

Que, al respecto se precisa que, si bien la declaración de nulidad de un contrato celebrado por una Entidad pública implica la inexistencia del contrato y la consiguiente inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, sin embargo se habría ejecutado la totalidad de actividades que éste contempla a favor de la entidad, dado que hasta antes de la declaración de nulidad el contrato gozaba de una apariencia de validez;

Que, así, estando a la eventualidad que el contratista haya ejecutado actividades a favor de la Entidad, y ésta hubiera recibido un beneficio económico -las actividades ejecutadas- sin que haya retribuido el costo de las mismas, podría configurarse un enriquecimiento sin causa (de conformidad con lo establecido por el artículo 1954º del Código Civil, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo);

Que, en relación con lo indicado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas -y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954º del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa;

Que, en el orden de ideas expuesto, cabe reconocer que, en los hechos, la Entidad podría haberse beneficiado con el cumplimiento del contrato en su favor por el contratista; por lo que, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, corresponderá el reconocimiento de los costos (Cabe anotar que el monto reconocido no podría considerarse pago en la medida que éste es consecuencia directa de una obligación válidamente contraída.) de la ejecución de dichas actividades, vía liquidación del contrato declarado nulo, conforme a lo señalado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su Opinión Nº 083-2009/DTN;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 391 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 OCT. 2010

Que, sobre el particular, si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto expresamente qué costos emplear al liquidar un contrato que se declaró nulo, resulta lógico que los costos a considerarse deben ser los indicados en la propuesta técnica, puesto que son dichos costos los que han sido materia de evaluación, sustentaron la propuesta del proveedor y procuraron, en su momento, el otorgamiento de la buena pro;

Que, estando a lo expuesto, deviene pertinente la emisión del presente acto resolutivo;

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** la Nulidad del Contrato N° 0259-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT/OSRA-D, de fecha 17 de agosto del 2010, suscrito entre la Gerencia Sub Regional de Tayacaja y la señora Janet Teresa Villar Magro, considerando que sus efectos se sujetarán a lo dispuesto por el numeral 12.3 del Artículo 12 de la Ley N° 27444 – Ley general del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, cumplir con efectuar el pago de los costos de los productos que haya entregado el postor de acuerdo a los montos contenidos en su propuesta.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, llevar a cabo las acciones que resulten pertinentes, a fin de que se ponga en conocimiento del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE, las infracciones cometidas por la postora Janet Teresa Villar Magro, para la aplicación de las sanciones que de acuerdo a Ley le pudiera corresponder, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las Acciones Judiciales contra Janet Teresa Villar Magro, por la presentación de documentación falsa en el proceso de selección A.M.C. N° 081-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT/CEP.

**ARTICULO 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA  
PRESIDENCIA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL